

CONSTANCIA. 15 de octubre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A
DEMANDADO	LUIS FELIPE RAMIREZ GONZALEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00384-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS FELIPE RAMIREZ GONZALEZ GONZALEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré suscrito el 27 de enero de 2020 por valor \$7.079.291 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago. Mediante providencia del 08 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A** en contra de **LUIS FELIPE RAMIREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de siete millones setenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$7.079.291) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré suscrito el 27 de enero de 2020.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 08 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **LUIS FELIPE RAMIREZ GONZALEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y cuatro mil pesos (\$364.000) de conformidad

con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante de oficiar a la EPS del demandado para que certifique quién es su pagador dado que aparece como beneficiario no como cotizante de SANITAS, y en todo caso no se ASMET SALUD (entidad del régimen subsidiado) como se menciona en el derecho de petición adjunto a la solicitud.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6a63677390d736b36f8a520d0939f4ad915406dc6d8832e749010c0477171d

Documento generado en 19/10/2021 04:46:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 174 fijado el 20 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria